

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

JOSÉ SÁNCHEZ DÁVILA

Recurrente

v.

MUNICIPIO DE  
CAROLINA

Recurrido

KLRA201700225

*Revisión*

procedente de la  
Comisión Apelativa  
del Servicio Público

Caso Núm.  
2012-06-2163

Sobre:  
DESTITUCIÓN

Panel integrado por su presidente, Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh<sup>1</sup> y el Juez Torres Ramírez.

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2017.

Comparece ante nosotros el señor José Sánchez Dávila mediante recurso de *Revisión Judicial*. Solicita la revocación de una *Resolución* emitida por la Comisión Apelativa del Servicio Público (en adelante la “C.A.S.P.”), mediante la cual se declaró *No Ha Lugar* la *Apelación Administrativa* que impugnaba la determinación del Municipio de Carolina (en adelante el “Municipio”) de destituir al recurrente.

El 12 de abril de 2017 el Municipio presentó un escrito intitulado “*Oposición a Revisión Administrativa*” (*sic*).

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Resolución* recurrida.

I.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el señor Sánchez comenzó a laborar en el Municipio de Carolina en septiembre de 2004 como Oficial Administrativo I en el

---

<sup>1</sup> La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

Departamento de Finanzas. Previo a su destitución, el señor Sánchez Dávila trabajó aproximadamente siete años en el Municipio. Los últimos tres años estuvo asignado en destaque en el Área de Pago para Gerencia de Servicios del Departamento de Finanzas y Presupuesto.

El 10 de octubre de 2011, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, determinó causa probable para el arresto del señor Sánchez Dávila por 176 cargos de fraude, Art. 210 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. § 4838, y un cargo de apropiación ilegal agravada, Art. 193 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. § 4821. Producto de un pre-acuerdo, el señor Sánchez hizo alegación de culpabilidad y al cargo por apropiación ilegal se le eliminó la alegación de apropiación de fondos públicos. Además, se englobó la cuantía y se acordó la restitución de \$12,823.69 a la parte perjudicada, el Departamento de Educación.

El 31 de enero de 2012, el Foro primario impuso las *Sentencias* correspondientes. Por el cargo de apropiación ilegal agravada, a Sánchez Dávila se le impuso una pena de tres años y un día de cárcel. Por los 176 cargos de fraude se le condenó a una pena de tres años y un día de cárcel y se estableció que todas las penas se cumplirían concurrentemente. En el ejercicio de su discreción, a tenor con la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, el Tribunal de Primera Instancia suspendió los efectos de la sentencia de cárcel y ordenó que el señor Sánchez extinguiera su pena disfrutando del privilegio de libertad a prueba.

El día que el Tribunal pronunció las *Sentencias* y por los mismos hechos que dieron lugar al procedimiento criminal, el Alcalde del Municipio Autónomo de Carolina, José C. Aponte Dalmau, le envió una carta al señor Sánchez Dávila informando su intención de imponerle como medida disciplinaria su destitución. Ello, por haber incurrido en conducta prohibida por el Art. 8, Sec.

8.3, incisos 40 y 46 del *Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Correctivas*. En dicha comunicación, se apercibió a Sánchez Dávila de su derecho a solicitar una Vista Administrativa Informal, el cual ejerció. El 9 de marzo de 2012, se celebró la Vista. El 29 de mayo de 2012, el Alcalde del Municipio suscribió una comunicación titulada *Resultado de Investigación* donde se le informó al señor Sánchez Dávila que la conducta por la que se declaró culpable constituyó, en efecto, una violación a las siguientes disposiciones del *Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Correctivas*: Art. 8, Sec. 8.3 (40) y (46), Art. 6 Sec. 6.1 (9) y Sec. 6.2 (1) -(2).

Inconforme, el 20 de junio de 2012, el señor Sánchez Dávila presentó por derecho propio una *Solicitud de Apelación* ante la C.A.S.P. impugnando la determinación del Municipio de destituirlo. El 20 de julio de 2012, el Municipio presentó su *Contestación a la Apelación*. Luego de varios trámites procesales, el 26 de octubre de 2016 se celebró una *Vista Pública* donde ambas partes presentaron prueba documental y testifical. Evaluada la prueba, la Oficial Examinadora emitió las siguientes determinaciones de hechos:

1. El Apelante se desempeñaba como Oficial Administrativo I en el Área de Pagos, en la Oficina de Gerencia de Servicios, adscrita al Departamento de Finanzas de la parte Apelada.
2. Además de laborar a tiempo completo en el Municipio, el Apelante laboraba a tiempo parcial en una estación de servicio de gasolina.
3. Mientras laboraba en la estación de servicio de gasolina, el Apelante utilizó una tarjeta de gasolina propiedad del Departamento de Educación para apropiarse ilegalmente de fondos públicos.
4. El 30 de noviembre de 2011, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, declaró convicto al Apelante, tras haber hecho alegación de culpabilidad por los delitos de fraude, Art. 210 y apropiación ilegal agravada (176 cargos), Art. 193 del Código Penal de Puerto Rico.
5. El 31 de enero de 2012, el Apelante fue condenado a una pena de tres (3) años y un (1) día de cárcel, que serían cumplidos concurrentemente por ambos delitos.

6. El Apelante fue eximido del pago de la pena especial en atención a la restitución total del dinero del que se apropió ilegalmente.

7. En la misma fecha, el Tribunal ordenó la suspensión de las Sentencias, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, quedando el Apelante bajo la custodia del Tribunal hasta la expiración del periodo máximo de su sentencia sujeto a las condiciones impuestas por el Tribunal.

8. Tanto en la investigación administrativa realizada por la Apelada, como en la vista pública celebrada en este Foro, el Apelante aceptó los hechos por los cuales fue declarado convicto y por los cuales fue destituido del puesto en el que se desempeñaba en el Municipio (Apelada).

9. Mediante comunicación de 31 de enero de 2012, la parte Apelada le notificó al Apelante la intención de destituirlo del puesto en el que se desempeñaba.

10. En referida comunicación, se le imputó al Apelante incurrir en violaciones al Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Correctivas de la parte Apelada.

11. Mediante comunicación el 29 de mayo de 2012, se le notificó al Apelante la determinación de la parte Apelada de destituirlo del puesto en el que se desempeñaba.

Conforme a ese marco fáctico, la Oficial Examinadora resolvió que, evaluada la totalidad del expediente y la evidencia presentada, el señor Sánchez Dávila incurrió en la conducta imputada infringiendo las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas. En el *Informe*, la Oficial Examinadora concluyó que el señor Sánchez Dávila incurrió en conducta inmoral, incorrecta y lesiva al buen nombre del Municipio. Señaló que, al apropiarse ilegalmente de fondos públicos destinados a la educación en Puerto Rico, Sánchez Dávila incurrió en conducta constitutiva de depravación moral, siendo esta conducta una que va en contravención con los deberes y obligaciones que debe observar todo empleado público. El 21 de febrero de 2017, la C.A.S.P. emitió una *Resolución* adoptando el *Informe*, preparado por la Oficial Examinadora. A la luz de las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en dicho *Informe*, resolvió declarar *No Ha Lugar* la *Apelación* y sostuvo el despido.

Insatisfecho, el señor Sánchez Dávila solicitó ante este Foro la Revisión Judicial de la *Resolución*. Señaló que erró la C.A.S.P. al concluir que su despido estuvo justificado. Alegó que, para despedirle, el Municipio descansó únicamente en su declaración de culpabilidad. Considera que los hechos que motivaron la declaración de culpabilidad no tienen que ver con sus funciones en el Municipio y no se presentó prueba de que la reputación o el buen nombre del Municipio se vieron afectados por los hechos. Señaló que, al tomar la C.A.S.P. como único criterio el fallo de culpabilidad, violentó el Art. 3 del Código Político, 3 L.P.R.A. 556c, y el Reglamento de Recursos Humanos del Municipio, que prohíben a la autoridad nominadora tomar la convicción como único criterio aislado para justificar la decisión de destituir al recurrente.

Por su parte, el Municipio arguyó que la destitución del recurrente se hizo por violación a las normas de conducta del Municipio establecidas el Art. 8, Sec. 8.3 (40) & (46) y en Art. 6 Sec. 6.1 (9) & Sec. 6.2 (1) – (2) del *Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Correctivas*. Expresó que, evaluado el caso en sus méritos, se concluyó que aun cuando el recurrente cumple su sentencia de forma suspendida, no tiene la aptitud necesaria para su cargo porque la naturaleza del delito de apropiación ilegal de fondos públicos lo inhabilita para trabajar en el Municipio. Indicó que la conducta incurrida por el recurrente al cometer el delito de apropiación ilegal agravada de fondos públicos constituye justa causa para su destitución. Añadió que el recurrente no presentó prueba alguna para refutar las determinaciones de hechos de la agencia, por lo que no procede la intervención con las determinaciones de hechos emitidas por el organismo administrativo.

**A. La Revision Judicial**

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante “LPAU”), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2175, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. T-JAC v. Caguas Centrum Limited, 148 D.P.R. 70 (1999). Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado. Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas, 169 D.P.R 310, 323 (2006); Hernández Álvarez v. Centro Unido, 168 D.P.R 592, 615–616 (2006). Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas. Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200, 213 (1995); Viajes Gallardo v. Clavell, 131 D.P.R 275, 289–290 (1992).

Es por estas razones que, como principio axiomático, las decisiones de los foros administrativos están investidos de una presunción de regularidad y corrección. García v. Cruz Auto Corp., 173 D.P.R. 870 (2008); Vélez v. A.R.P.E., 167 D.P.R. 684 (2006); Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 D.P.R. 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. E.L.A. v. P.M.C., 163 D.P.R. 478 (2004); Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 130 (1998);

A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones, 124 D.P.R. 858 (1989). Ello, debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. Rivera Concepción v. A.R.P.E., *supra*; Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 D.P.R. 521 (1993).

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc., 161 D.P.R. 69 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó arbitrariamente o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación, 171 D.P.R. 863 (2007); Marina Costa Azul v. Comisión, 170 D.P.R. 847 (2007).

Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.” Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp., 166 D.P.R. 716 (2005); Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc., 148 D.P.R. 387 (1999). A estos fines, se ha definido evidencia sustancial como “aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. Ramírez v. Depto. de Salud, 147 D.P.R. 901, 905 (1999).

Para establecer la alegación de ausencia de tal evidencia sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe “otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente concluir que la evidencia sea sustancial... hasta

el punto que se demuestre claramente que la decisión [de la agencia] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba”. Metropolitan S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200, 213 (1995).

En otras palabras, la parte recurrente viene obligada a derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 D.P.R. 521, 532 (1993). Para lograr ese objetivo, tiene que demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. Ramírez v. Dpto. de Salud, 147 D.P.R. 901, 905 (1999).

Ahora bien, cuando se trate de conclusiones de derecho que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia, éstas serán revisables por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. Rivera v. A & C Development Corp., 144 D.P.R. 450 (1997). Cuando se trate de la revisión de determinaciones que estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el foro judicial tendrá amplia facultad de revisión, como si se tratara de una cuestión de derecho propiamente. *Id.*, pág. 461.

### **B. La Apreciación de la Prueba**

En ausencia de circunstancias extraordinarias, o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de primera instancia merece deferencia y respeto por parte del Tribunal de Apelaciones. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 D.P.R. 750, 771 (2013); Argüello v. Argüello, 155 D.P.R. 62 (2001); Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280, 289 (2001). Este Tribunal deberá prestar la debida deferencia a la apreciación de los hechos y la prueba efectuada por el juzgador, por ser el foro más idóneo para llevar a cabo esa función. McConnell v.



Palau, 161 D.P.R. 734 (2004). No debemos descartar esa apreciación, incluso cuando según nuestro criterio hubiéramos emitido un juicio distinto con la misma prueba. Argüello v. Argüello, *supra*; Trinidad v. Chade, *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la adjudicación de credibilidad de un testimonio vertido ante el Foro de instancia “es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo por cuanto es ese juzgador quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos”. Pueblo v. Bonilla Romero, 120 D.P.R. 92, 111 (1987). Es decir, sólo el juzgador de primera instancia tiene la oportunidad de ver al testigo declarar, escuchar su testimonio vivo y evaluar su *demeanor*. Sepúlveda v. Depto. de Salud, 145 D.P.R. 560, 573 (1998); Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc., 113 D.P.R. 357, 365 (1982). Además, la Regla 110 de Evidencia dispone que un testigo que merezca entero crédito al tribunal sentenciador es prueba suficiente de cualquier hecho. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110. Véase, además, Trinidad v. Chade, *supra*; Pueblo v. Rodríguez Román, 128 D.P.R. 121, 128 (1991).

Por lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que el Tribunal de Apelaciones no está facultado para sustituir las apreciaciones de prueba y credibilidad de los testigos que realice el Foro apelado por los propios. Rolón García y otros v. Charlie Car Rental, Inc., 148 D.P.R. 420, 433 (1999). Sin embargo, cuando del examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, 100 D.P.R. 826, 830 (1972); Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 D.P.R. 573 (1961). Es decir, el Tribunal de Apelaciones podrá

intervenir cuando esa apreciación se distancia “de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble”. Pueblo v. Soto González, 149 D.P.R. 30, 37 (1999).

“El arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no absoluto.” Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 D.P.R. 8 (1987). Por eso, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Id.* No obstante, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia o resolución cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 116 D.P.R. 172, 181 (1985).

Ahora bien, en cuanto a la prueba documental, estamos en la misma posición que el hermano Foro de Instancia. Castrillo v. Maldonado, 95 D.P.R. 885, 889 (1968). Por lo tanto, las determinaciones de hecho basadas en prueba documental podrán ser alteradas en caso de un conflicto irreconciliable entre la prueba testifical y la prueba documental. Díaz García v. Aponte Aponte, 125 D.P.R. 1, 13–14 (1989).

**C. El Código Político de Puerto Rico y la Ley Núm. 70 de 20 de julio de 1963, según enmendada.**

El Código Político de 1902, según enmendado, dispone en su Artículo 208 que cuando un funcionario público es sentenciado por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral, o la infracción a sus deberes esenciales, su cargo quedará vacante inmediatamente. 3 L.P.R.A. sec. 556. Sin embargo, esta inhabilidad para ocupar puestos públicos fue modificada por la Ley Núm. 70 del 20 de junio de 1963 (en adelante “Ley 70”), para permitir a los empleados sentenciados continuar desempeñando su cargo, relevándolos de dicha inhabilidad en los casos que se suspenda la ejecución de la sentencia y se conceda libertad bajo palabra o libertad a prueba. 3 L.P.R.A. secs. 556a y 556b; Hernández Cruz v.

Sria. de Instrucción, 117 D.P.R. 606, 615 (1986) El empleado convicto, beneficiario de una sentencia suspendida, puede continuar desempeñando su el cargo hasta que el **Director de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Adiestramiento de Recursos Humanos**<sup>2</sup> disponga lo contrario. 3 L.P.R.A. sec. 556c–556e. “[E]s decir, la Ley Núm. 70, *supra*, eliminó el carácter automático del motivo de inhabilidad.” Autoridad de Edificios Públicos v. Union Independiente de Empleados de la Autoridad de Edificios Públicos, 130 D.P.R. 983, 993 (1992). La decisión del Director de OICALRH no puede fundarse exclusivamente en la convicción por delito grave, sino que el relevo de la inhabilidad está sujeto a lo que revisión de cada caso en sus méritos, para decidir si procede o no la habilitación del empleado, la evaluación tomara **“en cuenta la conducta y reputación general de la persona de quien se trate, así como, la naturaleza y funciones del puesto”**. 3 L.P.R.A. sec. 556c. Véase, Hernández Cruz v. Sria. de Instrucción, 117 D.P.R. 606 (1986). Además, se establece que las personas relevadas de la inhabilidad para ocupar puestos públicos **“estarán sujetas a las disposiciones legales y a las reglas y reglamentos que rijan o se apliquen a la administración de personal en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, organismos, oficinas y subdivisiones políticas”**. (Énfasis nuestro.) 3 L.P.R.A. sec. 556d.

Para la fecha en la que el recurrente fue destituido, las disposiciones de la Ley Núm. 70 se ponían en vigor a través de un proceso reglamentado por el *Reglamento de Habilidad para el Servidor Público*.<sup>3</sup> En lo pertinente, el Artículo VII, inciso (1)(b) de dicho *Reglamento* disponía lo siguiente:

<sup>2</sup> La Art. 2 de la Ley Núm. 281- 2004, La ley de 2004 sustituyó “Oficina de Personal” con “Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos”.

<sup>3</sup> Reglamento Núm. 7727, Departamento de Estado, 25 de agosto de 2009, de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Adiestramiento de Recursos

Todo empleado del Servicio Público convicto a quien se le conceda una sentencia suspendida o el beneficio de libertad bajo palabra, que cumpla su sentencia en la libre comunidad bajo aquellas limitaciones impuestas por los organismos del Sistema Correccional Gubernamental, podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento, o en su defecto, la agencia para la cual presta servicios vendrá obligada a someterla. El relevo de inhabilidad no se interpretará en el sentido de dar derecho a un convicto a continuar ocupando ni a ocupar el mismo puesto, o a prestar el mismo servicio, que estuvo ocupando o prestando con anterioridad a su convicción o con anterioridad a la revocación de la libertad a prueba o bajo palabra, o de la pena alternativa a la reclusión. **Las personas relevadas de la inhabilidad para ocupar puestos públicos y para la prestación de servicios en cualquier otra forma, estarán sujetas a las disposiciones legales y a las reglas y reglamentos que rijan o se apliquen a la administración de recursos humanos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, organismos, oficinas y subdivisiones políticas.**

Mientras que el Artículo VIII (3) (d) del *Reglamento de Habilidadación para el Servidor Público, supra*, referente a los requisitos para solicitar habilitación indica:

En casos en que el liberado a prueba ocupe un puesto o ejerza funciones en el servicio público, la entidad gubernamental o el empleado solicitará de inmediato la correspondiente habilitación al Director de esta Oficina. Éste podrá continuar desempeñándose en su puesto o funciones hasta tanto el Director de la Oficina disponga otra cosa, conforme a la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada. Disponiéndose que en casos en que el liberado haya cometido el delito por el cual fue convicto en violación a las normas de conducta de la Autoridad Nominadora, ésta podrá imponer la medida disciplinaria correspondiente.

**D. Reglamento Para el Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Municipio de Carolina y Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Correctivas.**

El *Reglamento [Interno] Para el Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Municipio de Carolina*, aprobado el 29 de septiembre de 1998 establece, en la Sec. 9.6 (Separaciones de Empleados Convictos por Delitos) que:

Cuando un empleado público resulte convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral o

---

Humanos (OCALARH). Éste fue derogado por el Reglamento Núm. 8779 de 5 de agosto de 2016, conocido por el mismo nombre.

infracción de sus deberes oficiales, o que incurrió en violación al Artículo 208 del Código Político de Puerto Rico. En virtud de ello, el (la) Alcalde (sa) procederá a **separar** al empleado por razón de la convicción.

Si al empleado convicto se le extendieran los beneficios de libertad a prueba, y **no se ha tomado acción disciplinaria previamente por parte de la Autoridad Nominadora, éste no podrá ser separado.**

No obstante, el hecho de que la Autoridad Nominadora no tome la acción que corresponda según las disposiciones de esta sección, **no le garantiza al empleado derecho de retención.**

Nada de lo anterior debe interpretarse como que el empleado del Municipio está relevado de la obligación de cumplir con las normas de conducta establecidas en el *Reglamento [Interno] de Normas de Conducta y Medidas Correctivas* aprobado el 24 de octubre de 1994. Ambos reglamentos coexisten, y deben ser interpretados e implementados en conjunto. En el Artículo 6 del *Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Correctivas* se establecen los deberes, obligaciones y prohibiciones que deben observar y cumplir los empleados del Municipio de Carolina. En específico, la Sec. 6.1 (9) indica que los empleados tienen la obligación de “[c]umplir con las normas de conducta, ética y moral establecidas en la Ley Número 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Mientras que, en los incisos (1) y (2) de la Sec. 6.2, se establece que los empleados deben observar las siguientes prohibiciones:

1. No podrán observar conducta incorrecta o lesiva el bien nombre del Municipio o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en o fuera de horas laborales.
2. No incurrirán en prevaricación, soborno o conducta inmoral.

Cuando un empleado incurre en infracciones a las normas de conducta, corresponde la imposición de una sanción de acuerdo con las *Guías de Medidas Correctivas* establecidas en la Sec. 8.3. Véase Sec. 7.2 del *Reglamento [Interno] de Normas de Conducta y Medidas Correctivas, supra*. “La medida correctiva que se aplique deberá estar sostenida en la prueba y guardar proporcionalidad con la

infracción cometida.” *Id.* Las *Guías de Medidas Correctivas*, Sec. 8.3, establecen que procede la destitución, como primera sanción, cuando un empelado incurra en actos que impliquen depravación moral (inciso 40) o cuando incurre en actos engañosos o fraudulentos en perjuicio de los intereses del Municipio y del servicio público (inciso 46).

Se considera que, implican depravación moral, aquellas conductas en la que el fraude sea un ingrediente básico, así como la conducta constitutiva de apropiación ilegal. *Pueblo v. Galarza*, 60 D.P.R. 208 (1942); *Morales Merced v. Tribunal Superior*, 93 D.P.R. 423 (1996); *In re Piñero Martínez*, 161 D.P.R. 293 (2004); *In re Vega Morales* 167 D.P.R. 331 (2006).

### III.

En el caso ante nuestra consideración, el recurrente alega que el Municipio utilizó como único y exclusivo criterio para su destitución su declaración de culpabilidad por los delitos de apropiación ilegal y fraude. Señala que el Municipio no cumplió con el procedimiento establecido en el Art. 3 del Código Político, *supra*, al no revisar los méritos de este caso, lo que era necesario en vista de su conducta y su reputación general, así como la naturaleza y las funciones del puesto que ocupaba. En la alternativa, alega que cuando el Tribunal de Primera Instancia le suspendió su sentencia y le concedió el beneficio de libertad a prueba, el Municipio no había tomado la decisión de destituirlo, sino que fue después del pronunciamiento de la sentencia. Por eso, argumenta el recurrente, que en virtud de lo dispuesto en la Sec. 9.6 del Reglamento del Municipio, el Municipio estaba impedido de destituirlo. No le asiste la razón.

El Art. 2 del Código Político, *supra*, coexiste con el *Reglamento de Habilitación para el Servidor Público*, *supra*, que, en su Artículo VIII (3) (d) dispone que, cuando el delito por el cual fue convicto implica violación de las normas de la autoridad nominadora, se podrá

imponer la medida disciplinaria correspondiente. Nótese que, aun cuando a una persona no se le aplique el concepto de “inhabilidad automática” para ocupar el puesto, continúa estando sujeto a las disposiciones legales, reglas y reglamentos. 3 L.P.R.A. 556d; *Reglamento de Habilitación para el Servidor Público, supra*, Artículo VII, inciso (1)(b). Además, “en los casos en que el liberado haya cometido el delito por el cual fue convicto en violación a las normas de conducta de la Autoridad Nominadora, ésta podrá imponer la medida disciplinaria correspondiente.” *Reglamento de Habilitación para el Servidor Público, supra*, Artículo VIII (3) (d).

Por otro lado, el recurrente razona que la sección 9.6 del *Reglamento del Municipio de Carolina del Reglamento Interno del Municipio de Carolina para el Sistema de Administración de los Recursos Humanos, supra*, constituye un contrato entre las partes que impide al primer ejecutivo del municipio separarlo de su cargo por los hechos constitutivos del delito por cual hizo alegación de culpabilidad si no se le disciplinó previo a la concesión del beneficio de libertad bajo palabra. Tampoco le asiste la razón.

El texto de la sección 9.6 no le garantiza al empleado su derecho a retención. Los principios de hermenéutica establecen que para conocer el verdadero sentido de una disposición hay que considerarla integralmente todo su contexto. Marina Ind. Inc. V. Brown Boveri Corp., 114 DPR 64, 90 (1983). La sección 9.6 citada tiene que ser leída en contexto con la sección 9.1 del mismo cuerpo. Allí se establece que “[l]os empleados de carrera con estatus regular tendrán la permanencia en su empleo **siempre que satisfagan los criterios de** productividad, eficiencia, **integridad, confiabilidad,** orden y **disciplina** que deben prevalecer en el servicio público municipal. Los criterios referidos se establecerán a base de las funciones de los puestos y los deberes y obligaciones de los

empleados entre otros factores, los cuales se adoptarán mediante reglamento.” Id. sec. 9.1.

Ciertamente una persona que urde un esquema de fraude y apropiación ilegal de unos fondos dirigidos a la educación de los niños de Puerto Rico, valiéndose de falsas y fraudulentas simulaciones, demuestra una conducta en la que están ausentes la integridad y la confiabilidad. La situación ante nosotros, exige una interpretación contextual. La naturaleza y los valores protegidos por el delito de Apropiación Ilegal (que implica depravación moral) y las disposiciones de la Sección 9.11 del Reglamento del Personal del Municipio de Carolina, avalan la determinación de la C.A.S.P. Esa interpretación contextual no resulta en lo que desea el recurrente y, además, protege honestidad en el servicio público.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones